



Roj: **AAP M 3447/2019** - ECLI: **ES:APM:2019:3447A**

Id Cendoj: **28079370252019200081**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **25**

Fecha: **17/09/2019**

Nº de Recurso: **261/2019**

Nº de Resolución: **257/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoquinta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 8 - 28035

Tfno.: 914933866

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0204027

Recurso de Apelación 261/2019

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 74 de Madrid

Autos de Juicio Verbal (250.2) 1038/2017

APELANTE Y DEMANDANTE: Dña. DOÑA Leticia

PROCURADOR D.ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ

APELADO Y DEMANDADO: CORIS ESPAÑA, S.A. (REPRESENTANTE EN ESPAÑA DE FIDELIDADE MUNDIAL)

A U T O N° 257/2019

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO.SR. PRESIDENTE:

D.. FRANCISCO MOYA HURTADO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

D. CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO

Siendo Magistrado Ponente D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

En Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sección Vigésimoquinta (CIVIL) de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, integrada por su presidente, FRANCISCO MOYA HURTADO, y por los magistrados ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO y CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO, HA VISTO el recurso de apelación interpuesto contra auto definitivo dictado por el Juzgado de Primera Instancia número Setenta y cuatro de los de Madrid, decidiendo la declinatoria por falta de competencia internacional promovida en el proceso declarativo tramitado como juicio verbal con el número 1038/2017 (Rollo de Sala número 261/2019); siendo parte apelante y demandante, doña Leticia , defendida por el letrado don Gabriel Ochoa Delgado y representada, ante los tribunales de primera y de segunda instancia, por el procurador don Antonio Ramón Rueda López, y parte apelada y demandada, la entidad mercantil "Coris España, Compañía de Organización y Regulación Internacional de Siniestros, SA", comparecida mediante su

representante legal don Germán Oceja Fernández. Y actuando como ponente el magistrado ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO, por quien, previa la preceptiva y oportuna deliberación y votación, se expresa el parecer y la decisión de la Sala, procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Parte Dispositiva:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

SE ACEPTAN los de igual orden del auto apelado y,

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia número Setenta y cuatro de Madrid dictó, en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en el proceso declarativo de juicio verbal registrado bajo el número 1038/2017 auto definitivo con la siguiente PARTE DISPOSITIVA:

"... **DEBO ABSTENERME DE CONOCER** la presente litis por falta de jurisdicción y falta de competencia territorial, todo ello sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento..."

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandante, doña Leticia interpuso, en tiempo y forma legal, y previa consignación como depósito de la suma legalmente establecida de cincuenta euros, recurso de apelación, para ante esta Audiencia Provincial, contra la anterior resolución judicial, mediante escrito en el que solicita que, por la Sala correspondiente del tribunal de alzada, se dicte resolución por la que se revoque el auto apelado acordándose la competencia del Juzgado de Primera Instancia número Setenta y cuatro de Madrid para conocer el procedimiento de Juicio Verbal 1038/2017, interpuesto por doña Leticia contra "Coris España, SA".

TERCERO.- La representación procesal de la entidad demandada, "Coris España, Compañía de Organización y Regulación Internacional de Siniestros, SA", no dedujo oposición, ni efectuó alegación o manifestación alguna, frente al anterior recurso de apelación promovido de adverso, dentro del término legal conferido al efecto, dejando precluido el trámite.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, correspondió su conocimiento por turno de reparto a esta Sección, en la que se formó el correspondiente Rollo de Sala, y, una vez transcurrido el término legal de emplazamiento conferido a las partes, y comparecida, únicamente, la apelante ante este tribunal, por su presidente se dispuso señalar, para el examen, deliberación, votación, decisión y fallo del meritado recurso, la audiencia del día doce de septiembre de dos mil diecinueve, en que tuvieron lugar.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El auto apelado resuelve la declinatoria promovida por la entidad demandada, "Coris España, Compañía de Organización y Regulación Internacional de Siniestros, SA", denunciando la falta de competencia internacional del Juzgado a quo para conocer la pretensión formulada en la demanda.

SEGUNDO.- La pretensión objeto del presente proceso persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, doña Leticia, como propietaria del vehículo matrícula FFG, al ser golpeado su vehículo por el asegurado por la entidad "Carpática", de **nacionalidad** rumana, a la que representa en España la demandada. Hechos que acontecieron en Francia.

TERCERO.- Conforme a lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, " *la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por los dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte*"; estableciendo, por su parte, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que " *los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas*".

Desde esta perspectiva, resulta, en todo caso, indiscutible -como establece la resolución apelada- que la cuestión suscitada se encuentra regulada por el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2015, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

CUARTO.- Como ya tiene declarado esta misma Sala en Auto de 30 de septiembre de 2016, " *... El Reglamento 1215/2012 CEE se inspira, como resulta de su exposición de motivos, en la uniformización de las normas relativas a la competencia judicial sobre dos bases: el respeto a la libertad de elección, y la protección de la parte más débil en determinado tipo de contratos entre los que se cuenta el de seguro ("19) Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, excepto en los contratos de seguro, los contratos celebrados por los consumidores o los*



de trabajo, en los que solo se concede una autonomía limitada para elegir el órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de los criterios de competencia exclusiva establecidos en el presente Reglamento."). Todo ello se hace también salvaguardando "la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en situaciones en las que gozan de competencia exclusiva" (14 pf segundo). Se trata de normas armonizadoras, dirigidas a evitar los conflictos, especialmente los derivados de acuerdos sobre competencia en los contratos, que sólo en casos muy específicos resultan imperativas para los Estados miembros en perjuicio de la fijada por su Legislación interna.

En materia de seguros, el artículo 10 del Reglamento impone de manera imperativa el modo de determinar la competencia, y el 11.1,b) dice que el asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado "b) en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde tenga su domicilio el demandante". La referida norma sólo admite esa posibilidad cuando el demandante sea el tomador, el asegurado o el beneficiario, sin citar al perjudicado. Sin embargo, el artículo 13, que regula la competencia en materia de seguros de responsabilidad civil, hace una específica previsión para el caso de ejercitarse acción directa por el perjudicado, diciendo: "Los artículos 10, 11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible". De acuerdo con ello, el perjudicado puede valerse del mismo criterio contemplado en el artículo 11.1,b), y demandar ante los órganos jurisdiccionales donde tenga su propio domicilio.

Siendo esto así, debe recordarse lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 8/2004 en sus artículos 23.2 : "La acción del representante para la tramitación y liquidación de siniestros no será suficiente para atribuir la competencia a órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia del perjudicado, salvo en lo previsto en las normas de derecho internacional privado sobre atribución de competencias jurisdiccionales", y 31: "Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de derecho internacional privado, a los siniestros a que se refiere este título les será de aplicación la legislación del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, y serán competentes los jueces y tribunales de dicho Estado". En ambos preceptos, en principio excluyentes de la competencia de los Tribunales españoles, tienen por excepción las normas de derecho internacional privado, como lo son las contenidas en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 1215/2012, antes analizadas, de tal manera que ceden ante éstas...".

QUINTO.- Con base en lo precedentemente expuesto, teniendo la demandante perjudicada su domicilio en España, y teniéndolo asimismo la aseguradora en un Estado miembro de la Unión Europea, resulta incuestionable, en todo caso, la competencia internacional de los tribunales españoles para conocer de la pretensión objeto del proceso. Circunstancia que debería determinar, sin mayor razonamiento la desestimación de la declinatoria suscitada, máxime teniendo en cuenta, por un lado, que en ningún momento se cuestionó por la demandada la competencia territorial del Juzgado a quo, y, por otro lado, que ni el Ministerio Fiscal, ni las partes, han sido oídas sobre tal cuestión, toda vez que el Juzgado a quo ya apreció de oficio su propia competencia territorial en el Decreto de 17 de enero de 2018, que admitió a trámite la demanda rectora.

Por otra parte, a mayor abundamiento, ha de señalarse que atribuida, por el Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, a los tribunales civiles españoles, la competencia internacional para conocer de la pretensión objeto del proceso, aun cuando los daños objeto de resarcimiento se hubieren causado en Francia, resulta evidente la inaplicabilidad del fuero imperativo a que se refiere el artículo 52.1.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- En consecuencia, con estimación del recurso de apelación interpuesto, procede revocar, y dejar sin efecto, la resolución apelada, y declarando la competencia internacional de los Tribunales civiles españoles, devolver las actuaciones al Juzgado a quo, para la continuación de la sustanciación del proceso, por todos sus trámites.

SÉPTIMO.- La estimación del recurso de apelación interpuesto determina, de conformidad con lo establecido por el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no proceda efectuar expresa condena a alguna de las litigantes de las costas originadas en esta alzada; debiendo, en consecuencia, cada una de las partes abonar las causadas y devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

OCTAVO.- La estimación del recurso determina, asimismo, por otra parte, de conformidad con lo prevenido por el apartado número Ocho de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la devolución a la parte recurrente de la totalidad del depósito en su día constituido para su interposición.

III.- PARTE DISPOSITIVA:

En atención a lo expuesto,



LA SECCIÓN VIGESIMOQUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, HA DECIDIDO:

Estimar el recurso de apelación interpuesto por doña Leticia contra el auto definitivo dictado, en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por el Juzgado de Primera Instancia número Setenta y cuatro de los de Madrid, decidiendo la declinatoria por falta de competencia internacional suscitada en el proceso declarativo tramitado como juicio verbal ante dicho órgano judicial bajo el número de registro 1038/2017 (Rollo de Sala número 261/2019), y en su virtud,

PRIMERO.- Revocar, y dejar totalmente sin efecto, la meritada resolución judicial apelada.

SEGUNDO.- Declarar la competencia internacional de los Tribunales civiles españoles para conocer de la pretensión formulada en la demanda inicial, rectora del proceso, por doña Leticia, frente a la entidad mercantil "Coris España, Compañía de Organización y Regulación Internacional de Siniestros, SA".

TERCERO.- Devolver las actuaciones al Juzgado a quo, para la continuación de la sustanciación del proceso, por todos sus trámites.

CUARTO.- No hacer expresa y especial imposición a alguna de las litigantes de las costas originadas en esta alzada, debiendo, en consecuencia, cada una de las partes abonar las causadas y devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

QUINTO.- Devolver a la parte recurrente el depósito en su día constituido para la interposición del recurso.

Inclúyase el presente Auto en el Libro de Sentencias, uniéndose certificación literal del mismo al Rollo de Sala y notifíquese, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que contra el mismo no cabe recurso alguno.

Devuélvanse las actuaciones originales de primera instancia al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, tomándose las oportunas notas en los libros de registro de esta Sección.

Así lo acuerda y manda la Sala y firman los magistrados, FRANCISCO MOYA HURTADO (presidente), ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO y CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO, que la han constituido.-